

## SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Ariel Grullón.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurrido: Luis Hernández.

Abogados: Lic. Miguel Ángel Varela y Licda. Ana Virginia Serulle.

### SALA CIVIL

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 30 de noviembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1223177-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ángel Varela, por sí y por la Licda. Ana Virginia Serulle, abogados de la parte recurrida, Luis Hernández;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 22 de julio de 2008, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y por el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 7 de agosto de 2008, suscrito por la Licda. Ana Virginia Serulle, abogada de la parte recurrida, Luis Hernández;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Luis Hernández contra Ariel

Grullón, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de noviembre del 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente notificado a su abogado constituido, el acto de avenir marcado con el núm. 302 de fecha 28 de agosto del año 2007; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos intrepuesta por el señor Luis Hernández, en contra del señor Ariel Grullón, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena al señor Ariel Grullón, al pago de la suma de trece mil setecientos cincuenta dólares norteamericanos con 00/100 (US\$13,750.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor Luis Hernández, por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del dos por ciento (2%) mensual, a título de indemnización; **Cuarto:** Se condena al señor Ariel Grullón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Licda. Ana Virginia Serulle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Fernando Frías de Jesús, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ariel Grullón, contra la sentencia civil núm. 00754, relativa al expediente núm. 038-2007-00766, de fecha 27 de noviembre del año 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente, mediante el acto núm. 127/2008, de fecha 5 de febrero del año 2008, instrumentado y notificado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de generales precedentemente descritas, por haberse incoado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, el señor Ariel Grullón, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Ana Virginia Serulle, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal, Ley derogada núm. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la segunda parte del primer medio y en el segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y los cuales se ponderan en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, “que la sentencia objeto del presente recurso al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, no da motivos suficientes que permiten establecer consideraciones de derecho y ni siquiera hacen suyas las motivaciones de primer grado; que la sentencia de primer grado no contiene un solo considerando donde se motivo y fundamenta la presente sentencia, como tampoco contiene las conclusiones de las partes, los artículos de la ley que le sirvieron de base a la sentencia, ni la relación de hechos y de derecho que les permitieron a los jueces de la corte fallar tal y como lo hicieron”;

Considerando, que la corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, “que, en el expediente está depositado la factura núm 164 de fecha 17 de junio del año 2006, a la cual se refiere el ahora recurrida y que sirvió de fundamento a la sentencia objeto del recurso que nos ocupa; que al revisar la indicada factura se ha podido comprobar que el ahora recurrente recibió mercancía a crédito para ser pagada en

un plazo de 120 días, por un valor de US\$13,750.00”;

Considerando, que es mas que evidente, que la corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial la factura número 164 de fecha 17 de junio de 2006, antes descrita, comprobó que la misma fuere suscrita a favor del recurrente, por lo que apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte la recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento del recurso interpuesto por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión ninguna falta de base legal, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimado;

Considerando, que en la primera parte del primer medio de casación, el recurrente señala “que con respecto al pago de los intereses solicitados por la parte demandante original, cabe señalar que en nuestro actual ordenamiento jurídico no existen éstos, debido a que la Ley 183-02 (Código Monetario y Financiero de la República Dominicana) derogó la Ley núm. 319 de 1919, que era la que establecía los mismos, por lo que, tanto el tribunal de primer grado como la corte a-qua debieron rechazar la solicitud de pago de intereses, en virtud de que por la derogación de la ley que lo contemplaba no es posible dicha condenación, al menos que las partes lo hayan convenido;

Considerando, que la sentencia impugnada al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado mantuvo la parte infine del ordinal tercero, que condenó “el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón de un dos por ciento (2%) mensual, a título de indemnización”;

Considerando, que ciertamente, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se oponga a los dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe ya, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado; lo que no fue concertado; que, por tanto, ya no es posible aplicar el antiguo interés legal a título de indemnización supletoria; que por las razones expuestas procede casar por supresión y sin envío el fallo impugnado, sólo en el aspecto aquí analizado, concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2008,

únicamente en lo concerniente al pago de los intereses legales ordenado en el ordinal tercero de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por Ariel Grullón, contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena al recurrente Ariel Grullón al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Licda Ana Virginia Serulle, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)